



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-01222-00
<b>Accionante:</b>	Anderson Rojas Villamizar
<b>Accionado:</b>	Seguros Mundial S.A.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, decide este despacho la acción de tutela instaurada por Anderson Rojas Villamizar contra Seguros Mundial S.A.

### I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 9 de julio de 2022, Anderson Rojas Villamizar, en calidad de conductor de vehículo de placas WOK888, sufrió un accidente de tránsito donde resultó lesionado. Su diagnóstico fue el siguiente: *“FRACTURA DIAFISIARIA TIBIA Y PERONÉ DERECHO, FRACTURA RADIO DISTAL IZQUIERDA FERNÁNDEZ IV, FRACTURA DE DIÁFISIS DE SEGUNDO METACARPIANO DE PIE IZQUIERDO, FRACTURA BASE DE PRIMER METATARSIANO PIE IZQUIERDO , FRACTURADE LA DIAFISIS DE LA TIBIA DERECHA, FRACTURA DIAFISARIA DESPLAZADA Y TRASLALADA DE TIBIA Y PERONE, FRACTURA METAFISARIA DISTAL DESPLAZADA, MULTIFRAGMENTARIA, CONTUSION DEL TOBILLO, CONTUSION DE LA RODILLA, CONTUSION DE DEDO(S) DEL PIE, TRAUMATISMO DE RAIZ NERVIOSA DE LA COLUMNA LUMBAR Y SACRA, REDUCCION ABIERTA MAS FIJACION DE FRACTURA DE TIBIA Y RADIO”*
- Al momento del accidente, el vehículo de placas **WOK888** se encontraba asegurado con el seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) expedido por SEGUROS MUNDIAL S.A., bajo la póliza número 84150562-605996808.
- Señala el accionante que, debido a las lesiones físicas sufridas como consecuencia del accidente, ha visto disminuida su capacidad laboral, lo cual le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico.
- El 10 de noviembre de 2022, el promotor de la acción constitucional radicó petición ante la aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A., para que asumiera el pago los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez con el fin de obtener dictamen de pérdida de capacidad laboral y, en consecuencia, continuar con el trámite pertinente para la indemnización por las lesiones sufridas.



- El 01 de diciembre de 2022, la entidad accionada dio contestación a Anderson Rojas Villamizar. Le informó que la compañía aseguradora se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que exige la junta de calificación de invalidez.
- Informa el accionante que es persona de escasos recursos económicos, que no cuenta con los recursos para asumir el valor los honorarios exigidos por la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá D.C. para la respectiva calificación.
- Así mismo, advierte que a la fecha no se encuentra afiliado a ninguna EPS, ni ARL, así como tampoco realiza aportes a fondos de pensión.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas. Solicita su tutela y, en consecuencia, que se ordene a la accionada sufragar los gastos exigidos por la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá D.C. para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral a favor de Anderson Rojas Villamizar.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de diciembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada SEGUROS MUNDIAL S.A. y vinculando de oficio a: CLÍNICA ALCALÁ, NUEVA EPS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. para que estas entidades se pronunciaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposa en el expediente digital.

## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



## 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y salud de Anderson Rojas Villamizar al no ser remitido por parte de la aseguradora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que es una persona que no cuenta con recursos económicos para sufragar los honorarios; teniendo en cuenta que la calificación de invalidez es necesaria para acceder a la indemnización por el daño a la salud que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y salud del Anderson Rojas Villamizar al no ser remitido por la aseguradora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que es una persona que no cuenta con recursos económicos para sufragar los honorarios; Además, la calificación de invalidez es necesaria para acceder a la indemnización por el daño a la salud que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito.

## 3. Marco legal y jurisprudencial

- ***La tutela, su procedencia en relación con particulares y la seguridad social integral***

La tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que “[l]a ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. Se concluye, entonces, que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta.



Por su parte, el artículo 46 de la Constitución Política, establece que: “[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la **seguridad social integral** y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (negrilla fuera del texto original).

- **La actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación.**

La Constitución Política reconoce en su artículo 333 la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación. No obstante, dicha autonomía debe encontrarse dentro de los límites del bien común y debe atender a “los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho”, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 335 de la Constitución Política establece que:

*“las actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”* (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos pueden verse limitadas en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”.

- **Normatividad del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito.**

Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS.

Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional, “cuya finalidad es



*amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.*

Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que:

*“2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tienen los siguientes objetivos:*

*a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*

*b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*

*c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*

*d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones”<sup>1</sup>(negritas fuera del texto original)*

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se entenderá como: *“el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.*

En consonancia con lo anterior, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 dispone que *“[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-400-2017.



ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”. En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son entre otras, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, quienes deben determinar, en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, el “[d]ictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”. Así las cosas, el dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación. Particularmente, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente, puesto que es un requisito para tramitar la solicitud.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, la Juntas de Calificación de Invalidez perciben honorarios por su labor de determinar, mediante un examen la pérdida de capacidad laboral. Esta labor ha sido catalogada por la Corte Constitucional, como un “servicio esencial en materia de seguridad social”<sup>3</sup> porque, como se anotó, permite el reconocimiento y pago de ciertas prestaciones. Su connotación de servicio esencial tiene tres implicaciones, así:

(i) la determinación de la pérdida de capacidad laboral “no puede condicionarse a un pago”<sup>4</sup>.

(ii) El Estado debe salvaguardar a los sujetos que, por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por

---

<sup>2</sup> "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-164-2000, citada en la sentencia T-400-2017 de la misma Corporación.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-400-2017.



esta razón, debe evitar un trato desfavorable respecto de aquellos que sí cuentan con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada; y,

(iii) En los supuestos en los que la víctima no pueda sufragar el costo del trámite, le corresponde a la aseguradora *“asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido”*<sup>5</sup>. Así mismo, la Corte Constitucional señaló que, si bien el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 prevé el reembolso de los honorarios que se paguen a la Junta de Calificación de Invalidez en el supuesto en que el examen determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que aquellos que no cuentan con recursos económicos tendrían serias dificultades para acceder al servicio por lo que precisamente no cuentan con los recursos económicos para pagar la valoración.

Por lo anterior, en los supuestos en los cuales las víctimas no cuentan con los recursos económicos, exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la salud y seguridad social. En efecto en las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017, la Corte Constitucional señaló que: *“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”*<sup>6</sup>. En consecuencia, en estos supuestos la Corte Constitucional ha ordenado a las aseguradoras realizar la calificación de invalidez o sufragar los gastos de honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, con el propósito de que las víctimas puedan continuar con la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito.

#### 4. Del caso concreto

Anderson Rojas Villamizar promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social y salud. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada asumir el pago de los honorarios exigidos por la junta regional de calificación de Bogotá para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral.

En el expediente está acreditado lo siguiente:

(i) El señor Anderson Rojas Villamizar sufrió un accidente de tránsito el 9 de julio de 2022, lo que le ocasionó *“FRACTURA DIAFISIARIA TIBIA Y PERONÉ DERECHO, FRACTURA RADIO DISTAL IZQUIERDA FERNÁNDEZ IV, FRACTURA DE DIÁFISIS DE SEGUNDO METACARPIANO DE PIE IZQUIERDO, FRACTURA BASE DE PRIMER METATARSIANO PIE IZQUIERDO , FRACTURADE LA DIAFISIS DE LA TIBIA DERECHA, FRACTURA DIAFISARIA DESPLAZADA Y TRASLALADA DE TIBIA Y PERONE, FRACTURA METAFISARIA DISTAL DESPLAZADA, MULTIFRAGMENTARIA, CONTUSION DEL TOBILLO, CONTUSION DE LA RODILLA, CONTUSION DE*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-045-2013. Esta decisión fue reiterada en la sentencia T-400- 2017 de la misma Corporación.

<sup>6</sup> ídem.



*DEDO(S) DEL PIE, TRAUMATISMO DE RAIZNERVIOSA DE LA COLUMNA LUMBAR Y SACRA, REDUCCION ABIERTA MAS FIJACION DE FRACTURA DE TIBIA Y RADIO”*

**(ii)** El accidente de tránsito acaecido estuvo cobijado por la póliza SOAT No. 84150562-605996808. – COMPAÑÍA MUNDIAL S.A.

**(iii)** El señor Anderson Rojas Villamizar hizo saber en su escrito de tutela que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios exigidos por la Junta Regional de Calificación de Bogotá D.C. Este aspecto no fue desvirtuado por la entidad accionada. Además, téngase en cuenta que al interior del presente trámite se pudo comprobar que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado del sistema de salud. Este aspecto es indicativo de su falta de capacidad económica.

**(iv)** Conforme con la regla prevista en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, corresponde a la Compañía de Seguros que asuma el riesgo de invalidez y muerte, esto es en el presente caso: Seguros del Estado S.A., determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias.

Por lo anterior, con relación a la primera pretensión de la tutela, para el despacho es claro que la accionada debe remitir al señor Anderson Rojas Villamizar a la valoración y calificación de su pérdida de capacidad laboral en primera instancia. Ahora bien, solicita la parte accionante que el pago de los eventuales honorarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca sea sufragados por la accionada Seguros Mundial S.A.

Al respecto, esta sede judicial advierte que el señor Anderson Rojas Villamizar, es persona de escasos recursos económicos, a quien se le imposibilita pagar de manera adelantada el valor exigido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá D.C. para su calificación de pérdida de capacidad laboral, pues se encuentra en una situación de vulnerabilidad a raíz del accidente de tránsito sufrido en días pasados. En consecuencia, la aseguradora debe asumir el costo de los honorarios que cobra la Junta de Calificación de Invalidez para la realización de la calificación, de conformidad con la regla establecida por la Corte Constitucional. A continuación, las razones.

**(i)** La primera consiste en que es una víctima de accidente de tránsito como da cuenta la documental allegada con esta acción de tutela. Este accidente le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico, como lo señaló en la tutela.

**(ii)** La segunda consiste en que, el accionante advirtió a esta sede judicial que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de los honorarios solicitados por la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá D.C. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que al interior del presente trámite se pudo comprobar que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado del sistema de salud, aspecto indicativo de la falta de capacidad económica.



(iii) La tercera consiste en que, el aquí accionante no ha podido continuar con el trámite para procurar la indemnización por las lesiones físicas sufridas con ocasión del accidente de tránsito, habida cuenta que necesariamente requiere la certificación del grado de invalidez, como da cuenta la respuesta de Seguros Mundial S.A. De manera que, mientras no le sea realizada esa calificación no podrá obtener la indemnización a que haya lugar por las lesiones sufridas.

Con fundamento en lo expuesto, se considera que la definición inmediata sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante se muestra como una medida urgente, toda vez que de esa valoración depende la procedencia de la solicitud de la indemnización por incapacidad permanente en los supuestos de lesiones por accidentes de tránsito. Lo anterior, sumado a las circunstancias narradas por el accionante exige un procedimiento judicial expedito para la protección de sus derechos fundamentales. Conforme con los precedentes de la Corte Constitucional citados, se concluye que exigirle a Anderson Rojas Villamizar el pago de los honorarios resulta en una carga desproporcionada que vulnera su derecho a la salud y seguridad social, puesto que es Seguros Mundial S.A., como entidad aseguradora, quien debe asumir el costo que genere ese trámite, habida cuenta de la falta de recursos económicos del lesionado. De lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de la accionante quien no cuenta con recursos económicos para pagar esa valoración y continuar con la solicitud de indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y seguridad social de Anderson Rojas Villamizar, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Seguros Mundial S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral de Anderson Rojas Villamizar como resultado del accidente de tránsito acaecido en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

En caso de que la aseguradora Seguros Mundial., no cuente con Junta Médica de calificación, se **ORDENA** pagar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, el valor equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) a nombre del señor Anderson Rojas Villamizar para que sea valorado por esta entidad y se determine el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras producto del accidente de tránsito, para continuar con la reclamación respectiva.

**TERCERO: ADVERTIR** a Seguros mundial que, de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo, se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f2f5593f0e9209df1b6b5274b38e34c1a98c5438385df09eb432b83af9c98**

Documento generado en 16/12/2022 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>